

582-2017 y Acum.

Amparo

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las ocho horas y cincuenta y dos minutos del día seis de diciembre de dos mil diecisiete.

Se tiene por recibido el escrito del Tribunal Supremo Electoral –TSE–, mediante el cual rinde el informe que le fue solicitado a la autoridad demandada.

Agréganse a sus antecedentes los escritos firmados por los señores René Wilberto Rivera Coreas y Mauricio Antonio Alfaro Fictoria (Amp. 583-2017), Johnny Bernardo Vanegas López y Asdrúbal Iván Flores Orellana (Amp. 584-2017) y Carlos Eduardo Molina Alfaro y Jorge Alberto Mejía Ponce (Amp. 585-2017), mediante los cuales señalan lugar para recibir los actos procesales de comunicación.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, es pertinente realizar las siguientes consideraciones:

I. 1. De manera inicial, mediante resolución de las ocho horas y cincuenta y tres minutos del día 22-XI-2017 se admitieron las presentes demandas de amparo, circunscribiéndolas al control de constitucionalidad de las presuntas omisiones atribuidas a los Magistrados del TSE de respetar los plazos para admitir la petición de reconocimiento de las candidaturas no partidarias de los señores Rafael Antonio González Garciaguirre y Hugo Benjamín Paredes Martínez (Amp. 582-2017), René Wilberto Rivera Coreas y Mauricio Antonio Alfaro Fictoria (Amp. 583-2017), Johnny Bernardo Vanegas López y Asdrúbal Iván Flores Orellana (Amp. 584-2017) y Carlos Eduardo Molina Alfaro y Jorge Alberto Mejía Ponce (Amp. 585-2017) y, asimismo, para la autorización de libros para la recolección de firmas y huellas de los candidatos no partidarios.

Tal admisión se debió a que, a juicio de los actores, les habrían vulnerado los derechos a optar a un cargo público y seguridad jurídica, en virtud de que la autoridad demandada omitió deliberadamente cumplir con los plazos establecidos en el “Calendario Electoral”, ya que, por una parte, no les reconocieron en tiempo la candidatura no partidaria y, por otra, dicha autoridad no tenía preparado al momento de la convocatoria a elecciones un formato para los libros para la recolección de firmas y huellas de los candidatos no partidarios, lo cual provocó un retraso injustificado y que afectó el plazo de noventa días que establece la Ley de Partidos Políticos para la recolección de firmas y huellas.

Asimismo, la autoridad demandada se habría retrasado en la autorización de los libros para la recolección de firmas y huellas de los candidatos no partidarios, ya que se tardó entre nueve y once días en darla, irrespetando el plazo de las cuarenta y ocho horas que establecen las “Disposiciones para la postulación de candidaturas no partidarias en las elecciones legislativas”.

En consecuencia, los peticionarios solo tenían entre cuarenta y siete y cuarenta y nueve días para recolectar las firmas y huellas, ya que además la autoridad demandada exigió la devolución de los libros para el 24-XI-2017, por lo que consideraban que se irrespetó el plazo de noventa días que establece el art. 10 inciso primero de la Ley de Partidos Políticos.

2. Aunado a lo anterior, en cuanto a la procedencia de adoptar una medida cautelar en el caso en estudio, se concluyó que en el presente caso la suspensión de los actos reclamados no resultaba procedente, en virtud de que estaba circunscrita la admisión de la demanda al control de unas omisiones en las que no existían efectos que fueran susceptibles de ser suspendidos.

II. En ese orden de ideas, por escrito relacionado al inicio de este proveído, el TSE expone que el “Calendario Electoral 2018” fue publicado en el portal de transparencia de dicha institución el día 6-IV-2017. En dicho cronograma, las solicitudes de las personas interesadas en participar en las elecciones como candidatos no partidarios debían presentarlas del 2-VI-2017 al 3-X-2017, lo cual conforma un período de cuatro meses.

Así, la primera solicitud para ser reconocido como candidato no partidario fue presentada el 23-VIII-2017, es decir, dos meses y veintidós días después de haber iniciado el plazo, por lo que la autoridad demandada argumenta que tal inacción no le es imputable.

Después de analizar dichas solicitudes, se autorizaron dieciséis, a las cuales se les confirió un plazo de noventa días hábiles –según la Ley de Partidos Políticos– para recopilar las firmas correspondientes, por lo que se les equiparó a los partidos políticos.

Sin embargo, advierten que los candidatos no partidarios debían valorar que la diligencia en la presentación de las solicitudes de reconocimiento como tales, les permitiría usar al máximo el plazo de noventa días hábiles. Además, la devolución de los libros era a más tardar el 24-XI-2017, puesto que el plazo para la inscripción de candidaturas –según el art. 142 del Código Electoral– concluye el 18-XII-2017, siendo esta fecha muy importante para permitir la impresión en tiempo de las papeletas de votación.

III. En virtud de lo antes expuesto es necesario realizar ciertas consideraciones sobre los presupuestos de la suspensión del acto reclamado, aspecto que constituye la fundamentación jurídica de la resolución que se proveerá.

1. La suspensión del acto reclamado en el proceso de amparo se enmarca dentro de la categoría de las medidas cautelares y su adopción se apoya sobre dos presupuestos básicos, a saber: la probable existencia de un derecho amenazado –*fumus boni iuris*– y el daño que ocasionaría el desarrollo temporal del proceso –*periculum in mora*–.

En relación con los presupuestos antes mencionados, tal como se sostuvo en la resolución del 1-II-2012, pronunciada en el Amp. 43-2012, por una parte, el *fumus boni iuris* hace alusión –en términos generales– a la apariencia fundada del derecho y su concurrencia en el caso concreto se obtiene analizando los hechos alegados por las partes con las restantes circunstancias que configuran la causa, lo que permite formular una respuesta jurisdiccional

afirmativa a la viabilidad jurídica de estimar la pretensión, sin que ello signifique adelantar opinión alguna sobre el fondo de la cuestión controvertida.

Por otra parte, el *periculum in mora* –entendido como el peligro en la demora– importa el riesgo de que el desplazamiento temporal del proceso suponga un obstáculo real para la materialización efectiva de las consecuencias derivadas de una eventual sentencia, impidiendo de esta forma la plena actuación de la actividad jurisdiccional. En ese sentido, el art. 20 Ley de Procedimientos Constitucionales establece que: “Será procedente ordenar la suspensión provisional inmediata del acto reclamado cuando su ejecución pueda producir un daño irreparable o de difícil reparación por la sentencia definitiva”.

2. En estrecha relación con lo anterior, es imperativo recordar –tal como lo ha hecho esta Sala en ocasiones anteriores, verbigracia el auto de fecha 5-VII-2013, pronunciado en el Amp. 787-2012– que si bien la Ley de Procedimientos Constitucionales únicamente se refiere a la suspensión del acto reclamado como medida cautelar en el amparo, esta previsión legislativa no constituye un valladar para decretar cualquier otro tipo de medidas tendentes a asegurar la ejecución de las decisiones que se dictan en esta sede.

Por ello, la actividad cautelar representa un elemento esencial del estatuto de este Tribunal y su propósito fundamental consiste en lograr la plena realización de la potestad jurisdiccional que se ejercita, mediante la ejecución concreta, real y lícita de aquello que específicamente se decida en la fase cognoscitiva del proceso, finalidad que no puede ser solventada en todos los casos que elevan los justiciables ante esta jurisdicción por medio de la mera paralización de los actos impugnados, motivo por el cual se vuelve indispensable la adopción de otras medidas que aseguren la satisfacción de las pretensiones de amparo.

3. Asimismo, cabe señalar que dichas medidas se rigen por el principio *rebus sic stantibus* –permaneciendo así las cosas–, el cual permite su modificación o revocación a lo largo del proceso, en cuanto se altere el estado sustancial de los datos reales sobre los cuales se adoptó, ya sea por aumento, disminución o desaparición del *periculum in mora*, o disminución o desaparición del *fumus boni iuris*.

IV. 1. Expuesto lo anterior, el TSE argumenta que la primera solicitud para ser reconocido como candidato no partidario fue presentada el 23-VIII-2017, es decir, dos meses y veintidós días después de haber iniciado el plazo el 1-VI-2017, por lo que tal inacción no le es imputable.

No obstante lo anterior, los actores de los diferentes amparos argumentaron en sus demandas que la autoridad demandada –de manera deliberada– omitió cumplir con el “Calendario Electoral” que ella misma aprobó, ya que no proporcionó el formato para los libros de firmas de ciudadanos que apoyan su candidatura (el cual debió proveerse al momento de la convocatoria, es decir, desde junio de 2017) y se les mantuvo por más de un mes con evasivas, diciéndoles que estaban trabajando en ello.

En ese sentido, fue hasta el 15-VIII-2017 que el TSE autorizó el formato que por más de dos meses habían solicitado los actores –habiendo incluso presentado el 10-VIII-2017 un formato de elaboración propia para que fuera avalado por el Tribunal–, por lo que el plazo de los cuatro meses que establece el Código Electoral (que era del 3-VI-2017 al 3-X-2017), se redujo únicamente a cuarenta y siete días, puesto que el reconocimiento de su autorización como candidatos no partidarios, así como la autorización de los libros fue proveída por diversas resoluciones emitidas en el mes de septiembre.

2. En ese orden de ideas, se advierte que parte del objeto de control de los presentes procesos de amparo consiste en determinar si efectivamente hubo un retraso injustificado por parte del TSE para autorizar el formato de libros para la recolección de firmas, lo cual presuntamente incidió negativamente en el plazo para recabar las firmas y huellas de apoyo para las candidaturas independientes, ya que este se redujo en un periodo menor a los noventa días que estipula la Ley de Partidos Políticos.

En ese sentido, se colige –por lo menos de manera liminar– que si bien el objeto de control en estos procesos son unas omisiones aparentemente atribuibles al TSE, estas tienen efectos positivos, ya que la supuesta limitación del plazo a los candidatos no partidarios les afecta presuntamente en su derecho a optar en un cargo público, lo cual a su vez podría repercutir en las futuras decisiones de voto de los ciudadanos para las elecciones para diputados del año 2018.

3. Así, es necesario decretar de manera oficiosa una medida precautoria en el sentido de equiparar materialmente a los candidatos no partidarios en relación con los candidatos de los partidos políticos, por lo que el TSE deberá concederles un plazo que se extienda hasta la fecha de inscripción de candidaturas y, de esa manera, permitirles recolectar las huellas y firmas de los ciudadanos que les apoyan. Ahora bien, en caso de que los candidatos no partidarios ya hayan devuelto los referidos libros a la autoridad demandada, esta deberá reintegrarlos inmediatamente.

Asimismo, se advierte que para evitar una vulneración al derecho a la igualdad respecto de los demás candidatos no partidarios, el plazo establecido como parte de esta medida cautelar aplicará a todos los candidatos no partidarios que decidan solicitar el reintegro de sus libros de firmas y huellas.

Por tanto, con base en el art. 26 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Adóptese* la medida cautelar en el sentido de equiparar materialmente a los candidatos no partidarios en relación con los candidatos de los partidos políticos, por lo que el Tribunal Supremo Electoral deberá concederles un plazo que se extienda hasta la fecha de la inscripción de candidaturas y, de esa manera, permitirles recolectar las huellas y firmas de los ciudadanos que les apoyan. Ahora bien, en caso de que los candidatos no partidarios ya

hayan devuelto los referidos libros a la autoridad demandada, esta deberá reintegrarlos inmediatamente.

Asimismo, para evitar una vulneración al derecho a la igualdad respecto de los demás candidatos no partidarios, el plazo establecido como parte de esta medida cautelar aplicará a todos los candidatos no partidarios que decidan solicitar el reintegro de sus libros de firmas y huellas.

2. A fin de continuar con el trámite correspondiente y habiéndose notificado al Fiscal de la Corte el auto de 22-XI-2017, *pídase* nuevo informe al Tribunal Supremo Electoral, quien deberá rendirlo dentro del plazo de tres días, haciendo una relación pormenorizada de los hechos, con las justificaciones que estime convenientes y certificando los pasajes en los que apoye la constitucionalidad de las omisiones impugnadas, así como el cumplimiento de la medida cautelar decretada en este proveído.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por la autoridad demandada para recibir los actos procesales de comunicación.

4. *Tome nota* la Secretaría de esta del lugar indicado por los señores René Wilberto Rivera Coreas y Mauricio Antonio Alfaro Fictoria (Amp. 583-2017), Johnny Bernardo Vanegas López y Asdrúbal Iván Flores Orellana (Amp. 584-2017) y Carlos Eduardo Molina Alfaro y Jorge Alberto Mejía Ponce (Amp. 585-2017) para recibir los actos procesales de comunicación.

5. *Notifíquese.*